INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO
2005-2013

ÓRGANOS COLEGIADOS

-La normativa de LPAC al respecto no es básica, según STC 50/99, por lo que pueden ser regulados por las CC.AA , siendo la normativa estatal meramente supletoria: D.11/05

-Si son de composición par, debe preverse el voto de calidad de su Presidente: D.14/08

-Si son órganos complejos, debe preverse la competencia de cada uno de los órganos componentes (p.e. Pleno y Secciones): D.55/08

-Si asiste personal externo, debe hacerlo a título de asesoramiento, o sea, con voz y sin voto: D.55/08.

-Los casos de abstención y recusación del art. 28 LPAC, como el parentesco, no implican necesariamente la invalidez de los actos colegiados en los que haya intervenido el afectado (art. 28.3. LPAC) pues para declarar la nulidad es preciso: i) que el afectado haya tenido una *intervención decisiva* en el acto adoptado por el órgano colegiado; ii) que el acto no supere la llamada *prueba de resistencia* de los actos colegiados por la que, hubiera seguido siendo el mismo, una vez suprimida mentalmente la intervención del afectado; y iii) que la infracción tenga cierta relevancia (criterio *de minimis*): D.83/09 .

-Los órganos de carácter consultivo deben pronunciarse sobre los asuntos que se les someten y no puede darse por cumplido el trámite de informe mediante un mero acuerdo de "*darse por enterado*". D.9/10.

-La *regla de la colegialidad* es que la voluntad del órgano es la voluntad de la mayoría. D.10/13.

-No es correcta la práctica de que un órgano de participación social, tras el debate y manifestaciones en contra de algunos miembros, no se pronuncie ni emita informe alguno, pues tal proceder no se corresponde con las funciones atribuidas, ya que la inexistencia de consenso no debe impedir, como regla de funcionamiento democrático de los órganos colegiados, que se adopte el acuerdo que proceda por mayoría simple de los votos (regla de la colegialidad: «la voluntad del órgano es la

voluntad de la mayoría»), sin perjuicio de que quienes discrepen del acuerdo mayoritario voten en contra y soliciten constancia expresa de su oposición al acuerdo mayoritario. Lo que resulta contrario a las previsiones normativas es que el órgano consultivo *ad hoc* no se pronuncie sobre un asunto sometido a su consideración porque haya discrepancias entre sus vocales. En suma, el órgano debe pronunciarse y emitir un parecer fundado, al que podrán poner los reparos legítimos los vocales discrepantes. D.22/11, D.10/13.